

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

SANTA ROSA, 17 ABR 2017

VISTO:

Expediente N° 4249/17 del Registro de la Mesa General de Entradas y Salidas caratulado: "MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS - DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS - S/DEDUCCIÓN DEL IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS -", y

CONSIDERANDO:

Que como resultado de la sanción de la Ley N° 2968 - Impositiva año 2017 - se fijaron las alícuotas aplicables para el pago del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a los inmuebles ubicados en las plantas rurales y subrurales de nuestro territorio provincial;

Que por el Decreto N° 4952/16 se establecieron los Valores Unitarios Básicos de Tierras y Mejoras Urbanas y Rurales aplicables durante el corriente año, los cuales permiten determinar las valuaciones fiscales de los inmuebles ubicados en nuestra provincia y consecuentemente la base imponible del Impuesto Inmobiliario Básico;

Que dichos Valores Unitarios Básicos fueron adecuados considerando el incremento operado en el mercado inmobiliario luego de las medidas macroeconómicas aplicadas por el Gobierno Nacional, pero sin revertir el histórico retraso que registran dichas valuaciones fiscales;

Que con respecto del Impuesto Inmobiliario Básico de las parcelas rurales y subrurales, los nuevos Valores Unitarios Básicos se establecieron considerando la diversidad de Zonas Económicas de nuestra provincia, fijando mayores importes para aquellas zonas que por sus posibilidades productivas, revisten una mayor capacidad generadora de riqueza y que se evidencia en una mayor cotización en el mercado inmobiliario;

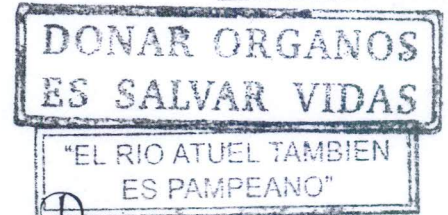
Que con el objetivo de favorecer el desarrollo de aquellas actividades económicas que generan mano de obra, se considera conveniente establecer un beneficio para los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos dedicados a la actividad ganadera, fijando una deducción del impuesto consistente en un importe igual al monto del incremento diferencial sobre la pauta general operado en el Impuesto Inmobiliario Básico Rural de las parcelas donde se desarrolla la actividad;

Que este nuevo beneficio neutralizará el incremento diferencial por Zona Económica del Impuesto Inmobiliario Básico Rural y constituirá un fuerte incentivo para la regularización de situaciones de inconductas fiscales;

Que el artículo 37 de la Ley N° 2968 faculta a este Poder Ejecutivo a tomar medidas como la presente pues lo habilita para implementar mecanismos de deducción de la base imponible, de impuesto o de disminución de alícuotas, para los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos cuyas actividades desarrolladas, o zonas de la jurisdicción provincial en las que las mismas son ejercidas, se estime necesario promocionar, en la forma y condiciones que determine la reglamentación;



[Handwritten signature]



República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

//2.-

Que a efectos de dotar de operatividad a esta decisión de política tributaria es necesario fijar los alcances que la misma tendrá, así como las condiciones a cumplir por los sujetos alcanzados para obtener sus beneficios;

Que ha tomado intervención la Delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante en el Ministerio de Hacienda y Finanzas;

POR ELLO,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º.- Establecer que los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que cumplan las condiciones que fija el artículo siguiente podrán deducir únicamente del gravamen que en definitiva deban tributar durante el año 2017 por el desarrollo de la actividad de cría e invernada de ganado en la Provincia de La Pampa (códigos de actividades 14113, 14114, 14115, 14121, 14211, 14221, 14300, 14410, 14420, 14430, 14440, 14510 y 14520 de la Resolución General N° 41/2016 de la Dirección General de Rentas o los códigos de actividades 12110, 12120, 12130, 12140, 12150, 12160 y 12190 de la Resolución N° 72/1999 de la Comisión Arbitral), un importe máximo igual al monto del incremento sobre la pauta general del Impuesto Inmobiliario Básico Rural que le corresponda abonar por el corriente ejercicio y por la partida donde desarrolla dicha actividad.

Esta deducción en ningún caso generará un saldo a favor ni podrá ser imputada al impuesto generado por otras actividades desarrolladas por el contribuyente no alcanzadas por la presente deducción.-

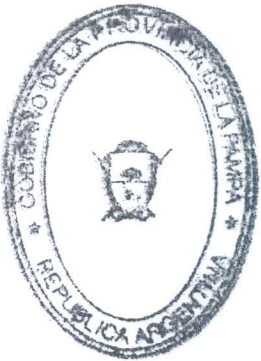
Artículo 2º.- El reconocimiento del beneficio establecido en el artículo anterior resultará procedente cuando se verifiquen concurrentemente los siguientes requisitos:

- Que no registre deuda exigible en los Impuestos Sobre los Ingresos Brutos, Inmobiliario Básico y a los Vehículos, respectivamente;
- Que el pago de cada cuota del Impuesto Inmobiliario a deducir se haya efectuado hasta el segundo vencimiento general establecido por la Dirección General de Rentas. Las cuotas abonadas con posterioridad a este plazo no generarán derecho a beneficio alguno. Para aquellas partidas alcanzadas por la Ley N° 1785, este requisito se considerará cumplido si el pago se efectúa hasta QUINCE (15) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la prórroga por Emergencia o Desastre Agropecuario, según corresponda;
- Que el contribuyente sea el titular registral de la partida, o revista el carácter de usufructuario, y cuente con Domicilio Fiscal Electrónico constituido, conforme a la Resolución General N° 23/2014 de la Dirección General de Rentas.

Artículo 3º.- El monto de la deducción establecida por el artículo 1º del presente será igual al importe del incremento del Impuesto Inmobiliario Básico Rural del corriente ejercicio que supere la variación operada respecto al año 2016 en los Valores Unitarios Básicos de Tierras y Mejoras correspondientes a las Zonas Económicas IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XX, XXI, XXII Y XXIII, conforme al Decreto N° 4952/16, deducida la bonificación que le pudiera corresponder por aplicación del artículo 169 del Código Fiscal (t.o. 2015).

Al monto que resulte de tal cálculo se le deberá aplicar el porcentaje de

///.-



S.G.G.

**DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS**

"EL RIO ATUEL TAMBIEN
ES PAMPEANO"

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

//3.-

participación en la titularidad de la partida, conforme a lo establecido en el inciso c) del artículo anterior, rigiendo en relación a dicho producto las limitaciones establecidas en el Artículo 1°.

Artículo 4°.- Cuando por aplicación del presente decreto y de los sistemas de recaudación del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos establecidos por la Dirección General de Rentas se le generen al contribuyente saldos a favor recurrentes al contribuyente, el Organismo recaudador podrá compensar de oficio dicho saldo a otras obligaciones fiscales del mismo sujeto, conforme al artículo 76 del Código Fiscal (t.o. 2015); salvo que el responsable solicite una constancia de no retención, la compensación de dicho saldo a favor, o la repetición del mismo, conforme al artículo 103 del mismo Código.-

Artículo 5°.- Facúltase a la Dirección General de Rentas para dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias que sean necesarias.-

Artículo 6°.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Hacienda y Finanzas.-

Artículo 7°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministro de Hacienda y Finanzas a sus efectos.-

DECRETO N° 832 /17.-

S.G.G.



Ing. CARLOS ALBERTO VERNA
GOBERNADOR DE LA PAMPA

C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS